

<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-059
	Versión:1
<b>FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB</b>	Vigencia: 26/05/2021
	Página 1 de 1

**POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.**

Bogotá D.C, 08 de septiembre de 2021

**Radicado N° 60088.18**

**PROCESO DISCIPLINARIO: 2018-754**

**SUJETO POR NOTIFICAR: CAROLINA VALENCIA MARTINEZ**  
C.C. 67.020.788  
T.P N° 136825-T

**PROVIDENCIA POR NOTIFICAR:** Auto de Terminación, Aprobado en sesión 2153 del 15 de julio de 2021 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

**DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:** Calle 9 N° 20-67  
Cali, Valle del Cauca

**RECURSOS:** (SI) Procede recurso de Reposición

**TERMÍNO:** Deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 de Bogotá, D.C., o por correo electrónico a [secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co](mailto:secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co), en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la referida notificación.

**ANEXO:** Auto de Terminación

**Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su retiro del aviso.**

Cordialmente,

**YENNY MILENA LEMUS JIMENEZ**  
Secretaria para asuntos disciplinarios  
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Sergio C.

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

Carrera 16 # 97 - 46 oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

[www.jcc.gov.co](http://www.jcc.gov.co)

## AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO

### EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2018-754

Bogotá D.C. 15 de julio de 2021,

#### EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, el Decreto 1955 de 2010, la Resolución 604 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias, procede a decidir el mérito del expediente 2018-754.

#### ANTECEDENTES

La señora Gloria Esperanza Ramírez Panesso, en calidad de apoderada judicial del Club Deportivo el Limonar identificado con NIT. 805009755-3., mediante escrito con radicado 60088.18 de 12 de octubre de 2018, presentó queja en contra de la profesional **CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 67.020.788 de Cali-Valle del Cauca y tarjeta profesional T-136825 (folio 01), remitiendo copia de la sentencia penal condenatoria en contra de dicha profesional. (Folio 1; 9-16)

El Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores dando trámite a la queja presentada, y, en aras de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si son constitutivos de falta disciplinaria, dispuso proferir Auto de apertura de diligencias previas, designación de ponente y operador disciplinario de fecha 15 de noviembre de 2018 (folios 22 al 23). Dicho acto administrativo fue notificado por aviso en página web de la UAE Junta Central de Contadores, el día 8 de julio de 2020 por el término de cinco días hábiles.

El 12 de noviembre de 2019 se profirió auto que decretó pruebas de oficio (folio 41-42), dicha decisión con la finalidad de que fuera comunicada a la investigada se remitió el 27 de noviembre de 2017 a la dirección señalada en el registro de contadores (folio 46-47; 133; 137), pero la correspondencia fue devuelta por la causal no reside y motivo desconocido (folio 136; 140), en consecuencia dicha decisión fue notificada por aviso en página web el día 9 de julio de 2020 por un término de cinco días hábiles.

Los oficios de solicitudes de pruebas fueron enviados el 27 de noviembre de 2017 al Club Deportivo el Limonar (folio 43-44) y al Juzgado veintidós penal municipal con funciones de conocimiento de Santiago de Cali (folio 45)

En respuesta a lo anterior, el 10 de diciembre de 2019, la empresa GR ASOCIADOS & ABOGADOS, remitió correo electrónico en donde allegó documentación de parte de Gloria Esperanza Ramírez Panesso Apoderada judicial del Club Deportivo el Limonar (folio 51-125), de igual manera allegó información por medio físico el 17 de diciembre de 2019 (folio 126-127) y el Juzgado 22 Penal Municipal remitió información el 4 de febrero de 2020 (folio 141-149)

El día 17 de julio de 2020 se profirió auto por medio del cual se cerró la etapa de investigación, dicho auto se notificó por estado por el término de un día el 21 de julio de 2020.

Mediante providencia de fecha 23 de julio de 2020, el Tribunal Disciplinario formuló cargos en contra de la contadora pública CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ.

Los cargos fueron elevados de la siguiente manera:

“(…) **CARGO**

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE33-SB05

De conformidad con las pruebas presentadas en el expediente disciplinario, se infiere que la contadora pública CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ, presuntamente vulneró el estatuto ético de la profesión, de la siguiente manera:

### **Cargo Único**

*Haber sido condenada penalmente por uno de los delitos a los que alude el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 43 de 1990, delito contra la propiedad que se encuentra enmarcado en la conducta punible de hurto agravado por la confianza, con base en la sentencia condenatoria de fecha 20 de junio de 2017 emitida por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, providencia que quedo ejecutoriada el **20 de junio de 2017**, durante el ejercicio de su cargo como contadora pública del Club Deportivo el Limonar identificado con NIT. 805009755-3. (...)*

### **HECHOS**

Se mencionan en la queja radicada por La señora Gloria Esperanza Ramírez Panesso, en calidad de Apoderada Judicial del Club Deportivo el Limonar., en la U.A.E. Junta Central de Contadores el 12 de octubre de 2018, con el No. 60088.18, en contra de la profesional **CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ**, los siguientes hechos:

*“GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ PANESSO, (...) obrando en mi carácter de apoderada judicial del CLUB DEPORTIVO EL LIMONAR entidad con domicilio en Cali y Nit.805009755-3, mandato que acepto y personería que le solicito reconocerme, de manera respetuosa comparezco ante su despacho para instaurar QUEJA DISCIPLINARIA en contra de la Sra. CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ quien es mayor de edad y cuyo domicilio desconozco, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.020.788, contadora con Tarjeta Profesional No. 136825, autora responsable a título de dolo por el delito de Hurto Calificado Agravado en razón de la Confianza, de acuerdo con la sentencia No.071 proferida por el Juzgado 22 Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento, de conformidad con los siguientes:*

#### **HECHOS**

*PRIMERO: La Sra. Carolina Valencia Martínez trabajó para el CLUB DEPORTIVO EL LIMONAR desde el 29 de agosto de 2008 como contadora hasta el 30 de octubre del mismo año, fecha última en la que ésta renunció.*

*SEGUNDO: El Sr. Jairo García Bastidas fue el contador contratado por el Club deportivo el limonar posteriormente a la renuncia de la Sra. Valencia, y quien después de una revisión de la contabilidad llevaba anteriormente notó unas inconsistencias, las cuales posteriormente a la investigación realizada evidenciaron que la Sr. Valencia había sustraído dineros desde febrero de 2008 de las cuentas bancarias de mi representada a través del portal bancario virtual.*

*TERCERO: La Sra. Valencia se apropió de dineros de la quejosa (CLUB DEPORTIVO EL LIMONAR) haciendo transferencias de sumas de dinero a través del portátil de la empresa en los meses de agosto (2 veces), el mes de septiembre (4 veces) y en el mes de octubre (4 veces) del año 2008, mediante el portal de internet y el sistema de contraseña del dispositivo TOKEN, de la cuenta que tenía la quejosa en el Banco Davivienda No.0160-6998710, sumas que trasladó a cuentas corrientes de personas amigas los Señores Álvaro Bustos y Bernardo Amaya.*

*CUARTO: Todas las acciones delictuosas mencionadas en los hechos anteriores fueron probadas dentro proceso penal en la que se le condena a la Sra. Valencia por el delito de Hurto agravado en razón de la confianza a título de dolo, de conformidad con la sentencia No.071 proferida por el Juzgado 22 Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento.*

*QUINTO: Teniendo en cuenta que la Sra. Valencia como contadora pública, se le confió la exclusividad principal de software mediante el cual se llevaba la contabilidad, la autonomía para crear y modificar el archivo de claves de seguridad y acceso al sistema,*

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

*las claves de las cuentas, resulta profundamente nocivo tanto para la víctima hoy quejosa como para la sociedad que una profesional se valga de sus conocimientos y se aproveche de la confianza que en ella se deposita para cometer este tipo de acciones que atentan contra los valores éticos y morales". (Folio 1-2)*

### DILIGENCIAS Y PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria se adelantaron las siguientes pruebas y diligencias:

1. Copia de certificado de existencia y representación legal de fecha 5 de octubre de 2018 de la sociedad Club Deportivo el Limonar identificado con NIT. 805009755-3. (Folio 5-8)
2. Copia de sentencia No. 071 de 20 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali en contra de CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ por el delito de hurto agravado por la confianza. (Folio 9-16; 142-149)
3. Copia de constancia de expedición de fecha 26 de enero de 2018, de la sentencia No. 071 de 20 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali en contra de CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ por el delito de hurto agravado por la confianza, en donde se informa que la sentencia No. 071 de 20 de enero de 2018 cobró ejecutoria formal el mismo día. (Folio 16 reverso)
4. Copia de formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación en contra de CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ por el delito de hurto agravado por la confianza. (Folio 18-20)
5. Copia de otro sí al contrato de prestación de servicios de 29 de julio de 2008 con fecha de ejecución desde 2 de agosto de 2008 al 1 de septiembre de 2008 entre Pablo Emilio Martínez en calidad de Presidente de la Junta Directiva del Club Deportivo el Limonar y CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ como Auxiliar Contable. (Folio 53)
6. Copia de orden de prestación de servicios No. 045 de fecha 1 de febrero de 2008 hasta el 30 de abril de 2008 entre Pablo Emilio Martínez en calidad de Presidente de la Junta Directiva del Club Deportivo el Limonar y CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ como Auxiliar Contable. (Folio 53 reverso)
7. Copia de otro sí al contrato de prestación de servicios No. 045 –A de 2 de mayo de 2008 hasta el 1 de agosto de 2008 entre Pablo Emilio Martínez en calidad de Presidente de la Junta Directiva del Club Deportivo el Limonar y CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ como Auxiliar Contable. (Folio 54)
8. Copia de otro sí al contrato de prestación de servicios No. 045-C de 2 de septiembre de 2008 hasta el 1 de octubre de 2008 entre Pablo Emilio Martínez en calidad de Presidente de la Junta Directiva del Club Deportivo el Limonar y CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ como Auxiliar Contable. (Folio 54 reverso)
9. Copia de carta de fecha 29 de octubre de 2008 en donde la profesional CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ renunció al cargo que venía desempeñando. (Folio 81 reverso)
10. Copia de balance general comparativo con corte a 31 de octubre de 2008 del Club Deportivo el Limonar, de los meses septiembre y octubre, los cuales se encuentran firmados por CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ en calidad de Contadora. (Folio 83)

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE33-SB05

11. Copia de estado de resultados del periodo de 1 de enero a 31 de octubre de 2008 del Club Deportivo el Limonar, de los meses septiembre y octubre, los cuales se encuentran firmados por CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ en calidad de Contadora. (Folio 84-85)
12. Copia de notas al balance general con corte a octubre de 2008 los cuales se encuentran firmados por CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ en calidad de Contadora. (Folio 86-87)
13. Copia de oficio de fecha 22 de noviembre de 2008 en donde CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ hizo entrega de la información que estaba a su cargo dese el 28 de enero de 2008. (Folio 87 reverso-88)
14. Copia de informe financiero de fecha 29 de septiembre de 2008 entregado por CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ a Pablo Emilio Martínez Aparicio Presidente Junta Directiva (Folio 89 reverso-91)
15. Copia de oficio de fecha 13 de junio de 2008 en donde CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ informa a Pablo Emilio Martínez Aparicio Presidente Junta Directiva que en el mes de abril de 2008 suplió las funciones como contador, por ende solicita se le reconozca honorarios por valor de \$1.200.000. (Folio 94)
16. Copia de informe de cuentas por pagar de fecha 16 de junio de 2008 con corte a junio de 2008 suscrito por CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ. (Folio 95 reverso-96)
17. Copia de oficio de fecha 4 de abril de 2008 en donde Miguel Lucas Pino Ramírez en calidad de Administrador le informó a CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ que de acuerdo a reunión de Junta Directiva de fecha 3 de abril de 2008, le pide la colaboración para que supla las funciones del contador del Club Deportivo el Limonar. (Folio 100 reverso)
18. Respuesta allegada el 4 de febrero de 2020 por medio electrónico por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali en donde se menciona que remite *“sentencia 071 de 20 de junio de 2017 por medio magnético, mediante la cual este Despacho resolvió condenar a CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ a cuarenta y ocho (48) meses de prisión por el delito de hurto agravado por la confianza. La sentencia fue notificada en estado y partes no interpusieron recursos, quedando debidamente ejecutoriada la decisión”*. (Folio 141)

## ANÁLISIS PROBATORIO Y CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que, bajo el principio de integración normativa, los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 734 de 2002, esto teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad conforme a la sentencia C-530 de 2000, y el artículo 50 de la Resolución 604 de 2020 de la UAE Junta Central de Contadores.

Valga aclarar que la aplicación de esta norma se sustenta en el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en sentencia C-530 de 2000, donde sostuvo:

*“(...) tratándose de actuaciones administrativas disciplinarias contra sujetos privados, aquellos (los vacíos de procedimiento) pueden llenarse con las normas del **C.C.A o en su defecto, con las normas del Código Disciplinario Único.** (...)”*

Previo a continuar con el análisis del presente asunto, es preciso indicar que, con ocasión a la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, la Dirección de la U.A.E Junta Central de Contadores, mediante

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE33-SB05

resoluciones No. 0660, 0746 y 0779 de 2020, suspendió los términos de caducidad de los procesos disciplinarios desde el 17 de marzo hasta el 30 de junio de 2020; las anteriores resoluciones fueron publicadas en el Diario Oficial No. 51.339 del 08 de junio de 2020, en cumplimiento del artículo 65 de la Ley 1437.

Más adelante, la Dirección General de la U.A.E. Junta Central de Contadores, mediante Resolución 0871 del 18 de junio de 2020, ordenó reanudar los términos de las actuaciones administrativas, procesos disciplinarios y tramites a partir del 1º de julio de 2020, resolución publicada en el Diario Oficial No. 51356 del 25 de junio de 2020.

Hay que mencionar, además que, en sesión 2143 del 18 de marzo de 2021, el asesor 1020 grado 6 con funciones jurídicas de la U.A.E Junta Central de Contadores, informó al Tribunal Disciplinario que los actos administrativos de suspensión de términos No. 0660, 0746 y 0779 de 2020 fueron publicados el 08 de junio de 2020 en el Diario Oficial No. 51.339, por tanto, el efecto de dicha suspensión solo operó entre el 9 y el 30 de junio de 2020.

Ahora bien, sería del caso entrar a analizar el mérito de las presuntas conductas irregulares evidenciadas en el actuar profesional de la contadora pública CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ, si no fuera porque advierte este Tribunal Disciplinario que los hechos que dieron origen al presente proceso disciplinario se encuentran afectados por el fenómeno de la caducidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, que dispone:

*"(...) Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones **caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho**, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, **término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado** (...)"*. (Negrilla y subrayada fuera de texto)

Lo anterior, comoquiera que analizada la actuación disciplinaria y las pruebas recaudadas en el plenario, se pudo establecer que los hechos que dieron lugar a la apertura de la investigación, acaecieron al **20 de junio de 2017**, fecha a la cual quedó ejecutoriada la condena penal imputada a la profesional CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ, por uno de los delitos a los que alude el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 43 de 1990, delito contra la propiedad que se encuentra enmarcado en la conducta punible de hurto agravado por la confianza

Así las cosas, desde el **20 de junio de 2017**, han transcurrido los tres (3) años en los que el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores podía ejercer la facultad sancionatoria prevista en el citado artículo 52 antes citado, motivo por cual sobre las conductas reprochadas ha operado el fenómeno de la caducidad.

Valga aclarar que la aplicación de esta norma se sustenta en el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en sentencia C-530 de 2000, donde sostuvo  
:

*"(...) tratándose de actuaciones administrativas disciplinarias contra sujetos privados, aquellos (los vacíos de procedimiento) pueden llenarse con las normas del **C.C.A o en su defecto, con las normas del Código Disciplinario Único**. (...)"*

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

Asimismo, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado acerca del término de caducidad de la facultad sancionatoria en los procesos disciplinarios como el presente, y, por citar un ejemplo, en Sentencia de su Sección Primera, consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C., de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01346-01, Actor: HERMES HERNÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, precisó:

*“(...) Por consiguiente, **no cabe duda que el término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración en los procesos disciplinarios contra los contadores públicos es el contemplado en el artículo 38 del C.C.A., vale decir, el de tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionar las sanciones.** Al efecto, cabe destacar, conforme se puso en evidencia en el antecedente jurisprudencial de la Sección, transcrito, que no sólo es necesario imponer la sanción dentro del término de los tres (3) años en mención, sino que es indispensable que se dé la notificación del acto administrativo que pone fin a la investigación disciplinaria dentro de ese mismo término, a fin de que produzca efectos legales. (...)”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, a pesar de las actuaciones adelantadas, este Tribunal Disciplinario ha perdido su potestad sancionadora y su competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto, por lo que deberá tenerse en cuenta lo señalado en los artículos 73 y 164 de la ley 734 de 2002 “*Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*”, normas que a su vez son aplicables por disposición expresa del pronunciamiento de constitucionalidad precitado, los cuales, respectivamente, disponen:

*“(...) **ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, **o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias (...)”* (subrayas y negrita fuera del texto original)

**ARTÍCULO 164. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario previsto en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3º del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.**

De esta manera, no es jurídicamente admisible proseguir con el presente procedimiento disciplinario y resulta ajustado a derecho ordenar la terminación del mismo y proceder con el archivo definitivo de la actuación; decisión que hará tránsito a cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores

## DISPONE

- PRIMERO** Ordénese la terminación del proceso disciplinario No. 2018-754, adelantado contra de la contadora pública **CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.020.788 de Cali-Valle del Cauca y tarjeta profesional No. 136825-T, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.
- SEGUNDO** Notifíquese el contenido de la presente decisión a la contadora pública **CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ**, en la última dirección que obre en el expediente.
- TERCERO** Comuníquese el contenido de ésta providencia a la señora **GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ PANESSO**, en calidad de apoderada judicial del Club Deportivo el Limonar informándole que contra el mismo procede el recurso de reposición el cual deberá interponer por escrito en la Carrera 16 No. 97 – 46 de Bogotá D.C.; o por correo electrónico a [secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co](mailto:secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co), en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la referida comunicación.
- CUARTO** Líbrense los respectivos oficios.
- QUINTO** En firme la presente decisión, procédase con el archivo físico del expediente disciplinario N° 2018-754.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ ARIZA**  
Presidente Tribunal Disciplinario.  
U.A.E Junta Central de Contadores.

Ponente Dr. Omar Eduardo Mancipe Saavedra  
Aprobado en Sesión N° 2153 del 15 de julio de 2021

Proyectó: Katherine Valencia  
Revisó: José Andrés Castro Grijalva.  
Revisó: Juan Camilo Ramírez.  
Revisó: Ivonne Sacristán.

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE33-SB05